

RECOMENDACIÓN: CEDH/015/2019-R.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 29 DE OCTUBRE DE 2019.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/891/2017**, relacionado con el caso de la queja iniciada en este organismo en fecha 22 de noviembre de 2017, con motivo de la recepción del escrito de fecha 09 de los mismos, signado por **Q**, quien interpuso queja en contra del Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Norte, por presuntas violaciones a sus derechos humanos consistentes en la inejecución de la orden de aprehensión deducida de la Carpeta de Investigación **0255-068-0801-2016**.



Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 quinto párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que dicha información se pone en su conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PGJE. Procuraduría General de Justicia del Estado.

FGE. Fiscalía General del Estado.

MP. Ministerio Público.

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CEDH. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

DOF. Diario Oficial de la Federación.

POE. Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

CorIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. HECHOS.

1. En escrito de fecha 09 de noviembre de 2017, **Q** interpuso queja ante este Organismo, en contra del Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Norte, por presuntas violaciones a sus derechos humanos consistentes en la inejecución



de la orden de aprehensión deducida de la Carpeta de Investigación **0255-068-0801-2016**, habiendo manifestado síntesis, lo siguiente:

"Mi concubina quien en vida respondiera al nombre de **OC**, fue privada de la vida por **[IMP1]**, **[IMP2]**, **[IMP3]**, **[IMP4]**, **[IMP5]**, **[IMP6]** Y **[IMP7]**, hechos ocurridos en la Ribera El Triunfo, municipio de Pantepec, Chiapas.

PRIMERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2016, a eso de las 6:00 de la mañana me trasladé al campo a ordeñar unas vacas y como a las 8:00 de la mañana regresé a la casa donde mi esposa me dio de desayunar. Pude percatarme que frente a mi casa se encontraban transportistas de la CIOAC (Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos), entre ellos líderes de la organización a quienes conozco con los nombres de **[PRO1]**, tesorero municipal de Pantepec; **[PRO2]**, con domicilio en Rayón; **[IMP6]**, con domicilio en Ribera San Antonio de Pantepec; **[L1CIOAC]**, con domicilio en Bochil; **[IMP3]**, **[L2CIOAC]** Y **[IMP2]**, quienes tienen su domicilio en San Isidro Las Banderas, municipio de Pantepec, Chiapas.

SEGUNDO.- Dichas personas estaban deteniendo los vehículos procedentes de San Isidro Las Banderas del municipio de Pantepec; decidí ir a tapiscar maíz, como mi esposa que dijo que iba a llevar a mi menor hija al kínder, le dije que tuviera mucho cuidado porque había mucha gente de la CIAOC cerca de la casa, al terminar de tapiscar maíz regresé a mi domicilio alrededor de las 14:00 horas, le dije a mi esposa que no saliera porque la gente de la CIOAC se encontraban encapuchados tirando bala, diciéndome que mejor iba a meter los pollitos en el cerco; veía que la gente corría por los potreros, miré que mi concubina se desvaneció y cayó al suelo, le salía sangre por boca y nariz, la cargué entre mis brazos y gritaba que me auxiliaran, hasta que una persona me llevó en su vehículo hasta el hospital de Tapilula, donde le dieron los primeros auxilios; por su gravedad la trasladaron al hospital de Pichucalco, donde falleció.

TERCERO.- Por lo que en fecha 23 de noviembre de 2016 se inició la **Carpeta de Investigación 0255-068-0801-2016**, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la PGJE, por el delito de HOMICIDIO y los que resulten, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[OC]**, en contra de quien o quienes resulten responsables.

CUARTO.- Con fecha 13 de diciembre de 2016, el Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Norte solicitó al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, el mandamiento aprehensorio en contra de los CC. **[IMP1]**, **[IMP2]**, **[IMP3]**, **[IMP4]**, **[IMP5]**, **[IMP6]** Y **[IMP7]**, como probables responsables del delito de **HOMICIDIO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[OC]**, hechos ocurridos en la Ribera El Triunfo, municipio de Pantepec.

QUINTO.- En fecha 17 de diciembre de 2016 el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno libró la búsqueda y aprehensión de los CC. **[IMP1]**, **[IMP2]**, **[IMP3]**, **[IMP4]**, **[IMP5]**, **[IMP6]** Y **[IMP7]**, pero hasta la fecha la autoridad encargada de impartir justicia no ha cumplimentado dicha orden, se nos ha violentado el derecho a que se nos imparta justicia; tomando en cuenta que es deber del Estado prevenir, investigar y sancionar tales violaciones, este organismo garante de los derechos humanos debe implementar las medidas a favor del quejoso para exigir a las autoridades se imparta justicia y se ejecute la orden de aprehensión.

SEXTO.- Únicamente dos de los probables responsables de la muerte de **[OC]**, es decir, **[PRO1]** Y **[PRO2]**, fueron detenidos y trasladados al Tribunal de Control y Enjuiciamiento Región Uno con sede en Cintalapa; y en audiencia de 04 de agosto de 2017, los hoy vinculados a proceso solicitaron la REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL DE RESGUARDO DOMICILIARIO, dejándonos en estado de indefensión el hecho de haber modificado dicha medida cautelar, toda vez que a la presente fecha se andan paseando por todos lados, motivo

por el cual solicito se aplique el estricto estado de derecho para que ejecuten la orden de aprehensión en contra de los CC. [IMP1], [IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP5], [IMP6] Y [IMP7] (sic), toda vez que hasta la presente fecha andan gozando de plena libertad.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- El artículo 14 constitucional contiene la garantía de audiencia, que implica la principal defensa del gobernado frente a los actos de autoridad que tiendan a privarlo de sus derechos. El artículo 16 constitucional en su párrafo cuarto establece que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Y por último se viola en nuestro perjuicio el Artículo 145 del CNPP. (Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión). (lo transcribe).

2. Por acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017 se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos del quejoso, consistentes en incumplimiento de orden de aprehensión, imputada al Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Norte.

II. EVIDENCIAS.

3. En oficio FDH/2069/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, remitió fotocopia del diverso oficio DGPE/DJ/1358/2017 de fecha 14 de diciembre del 2017, a través del cual el Director Jurídico de la Policía Especializada, remitió a su vez fotocopia del oficio FGE/DGPE/CRZN/798/2017 de 14 de diciembre de 2017, en el que PE, agente de la Policía Especializada encargado de la Delegación de Pichucalco, Chiapas; en síntesis, informó lo siguiente:

1.- Existe una Carpeta de Investigación número 0255-068-0801-2016 en relación a los hechos mencionados.



2.- Existe una orden de aprehensión con oficio 3346/2016, derivada de la causa penal 692/2016, de fecha 17 de diciembre de 2016, donde se ordena la búsqueda y aprehensión de **[IMP1], [IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP5], [IMP6] Y [IMP7]**; por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[OC]**, de hechos ocurridos en la Ribera El Triunfo, municipio de Pantepec, Chiapas.

3.- Se dio cumplimiento parcial a la orden de aprehensión en contra de **[PRO1] Y [PRO2]** (oficio 174/2017 de fecha 19 de febrero de 2017, con sello recibido 20 febrero 2017).

4.- Personal de esta Policía Especializada de Pichucalco, Chiapas, se ha abocado a investigar el paradero de **[IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP6] Y [IMP7]**, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión; hasta la fecha se sabe que las personas antes mencionadas se encuentran habitando en colonias aledañas de Pantepec, Chiapas, donde se sabe se rigen por usos y costumbres y no permiten el acceso a ninguna autoridad policial y para no crear un conflicto social irreparable y no poner en peligro nuestra integridad, se han implementado operativos a las afueras de las colonias aledañas a Pantepec, Chiapas, para identificar a los antes mencionados y cumplimentar la orden de aprehensión, donde no se ha tenido éxito alguno. Asimismo, **[Q]**, quien es agraviado, no se ha presentado ante esta Representación Social para dar más información de la ubicación de los imputados y dar cumplimiento a lo solicitado.

3.1. En oficio 3346/2016 de fecha 17 de diciembre de 2016 (causa penal 692/2016), el Juez de Control Región Uno, con residencia en Cintalapa de Figueroa, en síntesis, comunicó al C. Procurador General de Justicia del Estado, lo siguiente:

Por medio del presente hago de su conocimiento, que con esta fecha este órgano jurisdiccional pronunció una resolución judicial de manera oral, de la cual a continuación transcribo los puntos resolutivos conducentes:



PRIMERO.- En términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la BÚSQUEDA Y APREHENSIÓN de los ciudadanos **[IMP1], [IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP5], [IMP6] Y [IMP7]**, por el hecho delictivo denominado HOMICIDIO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 160, en relación a los artículos 10 primera hipótesis, 14 párrafo primero fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo fracción VIII, todos del código penal vigente en la entidad, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[OC]**, de hechos ocurridos en Ribera El Triunfo, municipio de Pantepec, Chiapas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Procurador General de Justicia del Estado, y sea él, quien gire las instrucciones al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Especializada, con el fin que de inmediato se aboque al cumplimiento de la presente ORDEN DE APREHENSIÓN, respetando en todo momento una vez que se detenga a estas personas, los derechos humanos; asimismo, ejecutando el presente mandamiento, deberán observar lo previsto en el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos penales, evitando todo uso innecesario de la fuerza pública dentro de los márgenes legales.

4. En oficio FDH/2137/2017-C de fecha 27 de diciembre de 2017, la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, remitió fotocopia del diverso oficio FMPB-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, a través del cual **FMP**, en síntesis, informó lo siguiente:

La Carpeta de Investigación **0255-068-0801-2016**, iniciada sin detenido, dio origen a la causa penal **692/2016**, radicada en los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno del Distrito Judicial de Cintalapa, instruida en contra de **[PRO1] y [PRO2]** (PROCESADOS), **[IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP6] Y [IMP7]** (PENDIENTES EJECUTARSE ORDEN APREHENSIÓN); por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[OC]**. El Juez de Control Región Uno (Cintalapa de Figueroa), con fecha

17 de diciembre de 2016, libró orden de aprehensión en contra de los imputados, por su probable participación en la comisión del delito de HOMICIDIO.

Los CC. [IMP1] y [IMP5], con fecha 20 de febrero de 2017 fueron puestos a disposición del Juez de Control, al haberse ejecutado el mandato judicial en su contra; en esa misma fecha se celebró Audiencia Inicial, donde estuvieron presentes el MP actuante, Defensor Público e imputados, así como un traductor en lengua ZOQUE; en dicha diligencia la Representación Social formuló imputación a los inculpados y solicitó la Vinculación a Proceso; los procesados se reservaron el derecho a rendir declaración y solicitaron al Juez de Control la duplicidad del término constitucional (144 horas), resolviendo el Juez de la causa que la continuación de la audiencia para la Vinculación a Proceso sería el 22 de ese mismo mes y año, a las 13:00 horas, decretando **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA** de manera provisional a los imputados, en lo que se resolvía su situación jurídica.

En la fecha señalada, la defensa ofreció como dato de prueba los testimonios de [T1] (esposa del imputado [PRO2]), [T2] (compañero de trabajo del antes citado), [T3] (Policía Municipal de Pantepec, donde trabaja [PRO1]) y [T4] (compañero de trabajo del antes referido); testigos que a través de su dicho tratan de acreditar que los imputados estuvieron en lugares distintos a la comisión de los hechos delictuosos, refiriendo que [PRO2] se encontraba en su domicilio, ya que debía ser tratado por un alza de glucosa, y [PRO1] se encontraba cumpliendo sus labores como tesorero municipal.

De lo anterior, el Juez de Control resolvió vincular a proceso a los imputados [PRO1] y [PRO2], por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de HOMICIDIO, decretando como MEDIDA CAUTELAR, LA PRISIÓN PREVENTIVA, en lo que dure el procedimiento penal que no excederá a un año. Posteriormente, el defensor particular de los vinculados

a proceso solicitó audiencia de REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, por lo que el 23 de mayo de 2017 se celebró la audiencia referida, en la que estuvieron presentes el Juez de Control, el Ministerio Público actuante, el ofendido **[Q]** (cónyuge supérstite de la víctima) asistido por su asesora jurídica, la defensa, los vinculados a proceso y el traductor en lengua ZOQUE.

En dicha diligencia, en términos del artículo 166 del CNPP, la defensa solicitó la SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA a la de RESGUARDO DOMICILIARIO, contenida en el artículo 155 fracción XIII del CNPP, refiriendo el defensor particular que **[PRO2]** presenta DIABETES MELLITUS tipo 2, con episodios frecuentes de cefalea y taquicardia, y **[PRO1]** presentó hipertensión arterial, exhibiendo las constancias médicas correspondientes.

De lo antes señalado, la autoridad ministerial manifestó al Juez de Control que la petición realizada por la defensa fuera resuelta conforme a derecho, y el ofendido **[Q]** refirió al Juez su oposición a la solicitud, en razón de tener el temor que estando en libertad los vinculados a proceso pudieran evadir la acción de la justicia y los fueran a matar. Al respecto, el Juez de Control resolvió la IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA; además, autorizó como plazo de investigación 06 meses, del 22 de febrero al 22 de agosto de 2017.

El 04 de agosto de 2017, se realizó en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cintalapa, el desahogo de la diligencia de revisión de medida cautelar, en la que el Juez de Control después de las manifestaciones realizadas por las partes, resolvió la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, impuesta a los imputados por el delito de HOMICIDIO, por la medida cautelar consistente en resguardo domiciliario, quedando a disposición y a cargo del Delegado de Gobierno de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Se desahogó la audiencia de etapa intermedia de los imputados **[PRO1]** y **[PRO2]**, en la que se admitieron y calificaron de legales las pruebas; agregando la autoridad ministerial que en lo que respecta a la ejecución de la orden de aprehensión en contra de **[IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP6] Y [IMP7]**, le corresponde a la Policía Especializada dar cabal cumplimiento al mandato judicial, y no al Representante Social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

5. En escrito de fecha 09 de noviembre de 2017, **Q** se queja de la inejecución de la orden de aprehensión deducida de la Carpeta de Investigación **0255-068-0801-2016**, toda vez que en fecha 17 de diciembre de 2016, en la causa penal **692/2016**, el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, libró la búsqueda y aprehensión de **IMP1, IMP2, IMP3, IMP4, IMP5, IMP6 e IMP7**; misma que en fecha 20 de febrero de 2017, fue ejecutada parcialmente por agentes de la Policía Especializada, respecto a **PRO1 y PRO2**. Por lo que, mientras no se ejecute el mandato judicial en su totalidad, se continúa vulnerando en agravio del quejoso el derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 constitucional; así como, el derecho a la reparación del daño provocado por el imputado, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la misma Carta Magna.

IV. OBSERVACIONES.

6. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo al principio de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo Local considera que sí se le ha violentado al quejoso el derecho humano al acceso a la justicia pronta, completa e

imparcial, contenido en el artículo 17 de la CPEUM; y como consecuencia, el derecho a la reparación del daño provocado por el delito, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la misma Carta Magna.

7. De lo anterior se colige que **Q** se queja de no haber tenido acceso al derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, porque el Fiscal del MP no ha cumplido con su función de investigación y persecución del delito, en su modalidad de cumplimiento de la orden judicial de captura; mandato que el artículo 21 constitucional le encomienda precisamente a él, a través de la Policía Especializada bajo su conducción y mando; por lo que a la fecha, mientras no se cumplimente la orden de aprehensión, el delito permanece impune, y como consecuencia, impide además al mismo Fiscal del MP cumplir con su obligación de aportar elementos de prueba para requerir al Juez que se pronuncie sobre el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 fracción XXII del CNPP.

8. Así, el artículo 17 de la CPEUM "*garantiza el 'derecho a la justicia', o más precisamente, el derecho de acceso a ella, es decir, la posibilidad de acudir ante un juez para que resuelva un pleito entre particulares o para que el Estado castigue a quien ha cometido un delito y lo obligue a reparar el daño causado. De esta manera, no se permite que cada quien pretenda, por sus propios medios, ejercer violencia para reclamar su derecho. El Estado surge precisamente como un instrumento para hacer valer la justicia en nombre de toda la comunidad; cada uno de sus miembros renuncia a imponer el respeto a su derecho por la fuerza propia, a fin de que la única violencia legítima sea ejercida por la autoridad estatal*"¹.

¹ Andrade Sánchez, Eduardo; CPEUM Comentada, Tercera Edición 2016, Oxford University Press México, pp. 52.

9. Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM señala la seguridad pública en su doble aspecto, como función a cargo del Estado y como derecho humano, que comprende además el de la seguridad policial, *"la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos para hacerla efectiva, a cargo del Ministerio Público y de las corporaciones policiacas, las cuales deben actuar bajo instrucciones de los agentes del MP"* ². Por lo tanto, mientras el Fiscal del MP no disponga que la Policía Especializada ejecute a la brevedad el mandato judicial aprehensorio en contra de **IMP2, IMP3, IMP4, IMP6 e IMP7**, se le continuará violentando el derecho de acceso a la justicia a **Q**, que atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, a su vez se traduce en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del mismo, contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Derecho humano de acceso a la justicia.

10. En estrecha relación con lo anteriormente manifestado, el derecho de acceso a la justicia se ha concebido como el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al Estado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales son titulares; esto es, de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley, a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones. Se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8 tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6, de la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder"*, de las Naciones Unidas.

² Ídem, Pág. 67.

10.1. Este derecho de acceso a la justicia está reconocido en los numerales 2.3 y 14 del PIDCP y artículos 8.1 y 25.1, de la CADH, coincidentes con los primeros; que esencial y respectivamente, disponen, que: a).- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos; b).- A un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La CorIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH; el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables³.

10.2. A nivel nacional, los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, conforme al debido proceso. Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada del Pleno de la SCJN, que señala:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el

³ Sentencias "López Álvarez vs. Honduras", de 1° de febrero de 2016, párrafo 126; "García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú" de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; "Tibi vs. Ecuador" de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y "Acosta Calderón vs. Ecuador" de 24 de junio de 2005, párrafo 103.

caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al MP conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas⁴.

11. Ahora, si bien es cierto que en oficio FMPB-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, **FMP**, señaló que: "*por lo que respecta a la ejecución de la orden de aprehensión en contra de [IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP6] e [IMP7], le corresponde a la Policía Especializada dar cabal cumplimiento al mandato judicial, y no al Representante Social*"; sin embargo, el primer párrafo del artículo 21 Constitucional dispone que: "*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*". Por lo que, congruente con tal dispositivo Constitucional, la parte final del artículo 143 del CNPP dispone que al librarse orden de aprehensión por parte del Juez de

⁴ Tesis Aislada N° Registro 163168, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA." Pleno de la SCJN, enero de 2011.

Control, este transcribe y entrega los puntos resolutiveos de la misma, al Ministerio Público, que no es integrante de cuerpo policial alguno, puesto que como lo señala aquél dispositivo Constitucional, la Policía Especializada actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

11.1. Lo anterior se afirma con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la FGE, al señalar que:

"Artículo 2. El Ministerio Público del Estado, tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los hechos delictivos del orden común y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los juzgados y tribunales, salvo los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Para la investigación de los hechos delictivos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando."

11.2. Asimismo, el artículo 79 de la misma Ley Orgánica de la FGE, en su fracciones II, IV y XII, señala que la Policía Especializada, tendrá las siguientes obligaciones:

"[...]

II. Atender a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, conforme a los protocolos de actuación policial.

[...]

IV. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. [...]."

12. Por otra parte, en oficio FGE/DGPE/CRZN/798/2017 de 14 de diciembre de 2017, **PE**, agente de la Policía Especializada encargado de la Delegación de Pichucalco, Chiapas; en lo que interesa, informó que: "*Personal de esta Policía Especializada de Pichucalco, Chiapas, se ha abocado a investigar el paradero de [IMP2], [IMP3], [IMP4], [IMP6] e [IMP7], para dar cumplimiento a la orden de aprehensión... hasta la fecha se sabe que las personas antes mencionadas se encuentran habitando en colonias aledañas de... Pantepec, Chiapas, donde se sabe se rigen por usos y costumbres y no permiten el acceso a ninguna autoridad policial y para no crear un conflicto social irreparable y no poner en peligro nuestra integridad, se han implementado operativos a las afueras de las colonias aledañas a Pantepec, Chiapas, para identificar a los antes mencionados y cumplimentar la orden de aprehensión, donde no se ha tenido éxito alguno. Asimismo, [Q], quien es agraviado... no se ha presentado ante esta Representación Social para dar más información de la ubicación de los imputados y dar cumplimiento a lo solicitado*".

13. El citado informe policial denota falta de voluntad para cumplimentar el mandato judicial y cumplir con su función, tampoco el agraviado tiene la obligación legal de presentarse ante la Representación Social para dar información sobre la probable ubicación de los imputados, pero sí la tiene la Policía Especializada para efecto de trasladarse a su domicilio en búsqueda de tal información, al tener la obligación general de proporcionar atención a víctimas u ofendidos del delito. Por otra parte, en cuanto a la argumentación de que los imputados habitan en colonias aledañas a Pantepec, donde se rigen por usos y costumbres, cabe hacer la observación de que tales usos y costumbres tienen como límite el orden jurídico nacional vigente, especialmente porque los mismos no pueden significarse en violaciones a derechos humanos, en atención al contenido del artículo 1° Constitucional.



El citado informe policial, tampoco señala de manera alguna que se hubiera procurado entablar comunicación con las autoridades ejidales y comunales, de esas colonias aledañas a Pantepec, para que "permitieran" el acceso, con la finalidad de lograr la búsqueda y aprehensión de las personas a que se refiere el mandato judicial. Tampoco la autoridad responsable, en este caso la fiscalía General del Estado, nos indica que se hubiera efectuado una reparación extrajudicial del daño a **Q**, como víctima del delito.

14. Esta Comisión Estatal considera que aquel informe sólo prueba que la actuación de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución del mandato judicial constituye una conducta omisa, negligente, ineficaz y no apegada a la obligación que el desempeño de sus funciones les impone, lo que ha motivado y ocasionado la violación de la esfera de los derechos de **Q**, al no ejecutarse la orden de aprehensión, lo que ha ocasionado que al agraviado se le esté privando del derecho a la procuración e impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional y como consecuencia, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, en correlación con el 21, de la misma CPEUM.

15. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada del Pleno de la SCJN, que señala que la actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez:

"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la

actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad" ⁵.

16. Asimismo, las anteriores manifestaciones, establecen elementos en la presente argumentación, que nos permiten confirmar que en tanto no se cumpla el mandamiento judicial aprehensorio, se continúa violando el derecho al debido proceso del quejoso y agraviado por el delito cometido, ya que se propicia la impunidad de hechos graves tipificados y sancionados por ley penal vigente en la entidad, como lo es el delito de HOMICIDIO, puesto que con tal omisión no se procura el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional, como antes se dijo,

⁵ Novena Época, Registro 163121, Pleno, Tesis P.L/2010, Materia Constitucional, Enero de 2011.

contemplan los numerales 2.3 y 14 del PIDCP y artículos 8.1 y 25.1, de la CADH, coincidentes con los primeros; que esencial y respectivamente, disponen, que: a).- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos; b).- A un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

17. Además, el Artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la ONU, prevé que: "*cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a quienes ejercen funciones de policía, y cuentan con facultades de arresto o detención*"⁶. Asimismo, los Principios 1, 3, 4, 5 y 6 inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la ONU ⁷, prevén "*el derecho de las víctimas del delito al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales que les concedan indemnizaciones o reparaciones, por los daños sufridos por la comisión del delito*".

Responsabilidad de los agentes del Estado.

18. En atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, acreditadas las violaciones a derechos humanos, lo subsecuente es el análisis de la responsabilidad de tales violaciones; puesto que, como principios rectores de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana

⁶ Resolución 34/169 de la Asamblea General, de fecha 17 de diciembre de 1979.

⁷ Resolución 40/34 de la Asamblea General, de fecha 29 de noviembre de 1985.



sobre Derechos Humanos, y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio; y si ellos no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, se comprometen a adoptar las medidas legislativas, para hacerlos efectivos.⁸ Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en sus tres primeros párrafos, garantiza esos derechos.

18.1. Así, con fundamento en estos dispositivos de la CADH y de la CPEUM, citados en el párrafo anterior, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana¹⁰.

18.2. La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados, se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.¹¹ La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte

⁸ Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Reforma DOF 10 de junio de 2011.

¹⁰ Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

¹¹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana.

18.3. Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que por una omisión de tracto sucesivo, consistente en el incumplimiento del mandato judicial, se continúa violentando en agravio de **Q**, el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; esto es, el derecho a una tutela efectiva, de conformidad con los artículos 17, 19, 20 y 21 de la CPEUM, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por el Estado a través de un debido proceso. Así, el derecho de acceso a la justicia previsto en la CPEUM está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Esta obligación de investigar y perseguir los hechos constitutivos de delito debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario

para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas¹².

18.4. En el ámbito interamericano, la CorIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables¹³.

18.5. Por lo tanto, en el presente caso, este Organismo considera que los diversos comandantes y agentes de la Policía Especializada adscritos a la Comandancia Regional Norte, correspondiente a la Fiscalía de Distrito Norte de la FGE, que han tenido la obligación de cumplimentar el multicitado mandato judicial aprehensorio, no han actuado con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al no enmarcar sus actuaciones en las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en términos de lo señalado en los numerales 49 fracción X y 74 primer párrafo de la misma ley; por lo que resulta procedente solicitar al Fiscal General del Estado requiera al Órgano Interno de Control se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

¹² Tesis Aislada N° Registro 163168, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA." Pleno de la SCJN, enero de 2011.

¹³ Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N° 171.

18.6. Por otra parte, como a la presente fecha no se ha cumplimentado cabalmente el mandato judicial, resulta procedente solicitar al Fiscal General del Estado, requiera al Fiscal de Distrito Norte para que éste a su vez ordene al Comandante Regional Norte de la Policía Especializada, que con elementos a su mando se aboque al inmediato cumplimiento del mandato judicial aprehensorio.

18.7.- Ahora bien, teniendo como sustento los Principios 1, 3, 4, 5 y 6 inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la ONU ¹⁴, que prevén: "*el derecho de las víctimas del delito al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales que les concedan indemnizaciones o reparaciones, por los daños sufridos por la comisión del delito*"; este Organismo considera, que de no ejecutarse en breve término el mandato judicial aprehensorio, se estaría demorando a la víctima del delito, **Q**, el acceso al debido proceso para obtener la reparación del daño por parte de quien o quienes hubieran provocado la muerte de su concubina.

Obligación de reparar el daño.

19. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas mediante ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales internacionales. "*Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la*

¹⁴ Resolución 40/34 de la Asamblea General, de fecha 29 de noviembre de 1985.



naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio”¹⁵.

19.1. Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado por violaciones a derechos humanos; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de la víctima resultante, en este caso **Q**, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas¹⁶.

19.2. La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención ¹⁷.

19.3. En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas en las

¹⁵ García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.

¹⁶Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

¹⁷ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.



normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional¹⁸ (en adelante -Los Principios y Directrices Básicos de la ONU-). Al respecto, de acuerdo con los citados Principios, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

19.4. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 63.1 (deber de reparación)¹⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²⁰.

19.5. Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia

¹⁸ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Resolución 60/147 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁰ Caso Panel Blanca Vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo del 2001. Párr. 78.



pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

19.6. A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1°²¹ establece:

"La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

²¹ Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En su artículo 26, la citada Ley General, dispone que:

"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición".

Los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios de la última reforma de la Ley General de Víctimas, publicada en el DOF de fecha 3 de enero del 2017, disponen:

"Décimo Tercero.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para

estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad".

19.7. Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1° que:

"Tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".

El artículo 2° de la misma ley estatal precitada, dispone que:

"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".

El artículo 19 de la misma ley estatal, dispone la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de

creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen ²². El artículo 20 señala que La Comisión Ejecutiva Estatal, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal.

19.8. Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 2°, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4°, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 5° del Decreto en cita, señala que, *"Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:*

[...]

II. Proponer y ejecutar a nivel estatal las políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley". [...]

²² Reforma publicada en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018.

El artículo 8, dispone que, *"Para el ejercicio de sus atribuciones, 'La Comisión Ejecutiva Estatal', contará con los siguientes órganos:*

- I. La Junta de Gobierno*
- II. La Dirección General*
- III. Un Comisario Público". [...]*

Y finalmente, el artículo 10, dispone que, *"La Junta de Gobierno de la Comisión, estará integrada por:*

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno.*
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Planeación de la Comisión.*
- III. Los Vocales que serán los Titulares de:*
 - a) La Secretaría de Hacienda*
 - b) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*
 - c) La Secretaría de Salud*
 - d) La Secretaría de Educación*
 - d) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública".*

19.9. Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*²³. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁴. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto

²³ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

²⁴ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones²⁵. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia ha elaborado las siguientes medidas:

i. Rehabilitación.

19.10. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales²⁶.

ii. Satisfacción.

19.11. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

iii. Garantías de no repetición.

19.12. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan²⁷.

²⁵ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

²⁷ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

iv. Indemnización.

19.13. Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”* ²⁸.

19.14. Como en el presente caso, **Q** se duele de la inejecución del mandato judicial aprehensorio a que nos hemos venido refiriendo, conculcándosele el derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, por parte del Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Norte, toda vez que a la presente fecha no se ha ejecutado a cabalidad el mandato judicial, librado en contra de **IMP2, IMP3, IMP4, IMP6 e IMP7**, con motivo del HOMICIDIO de su esposa, quien en vida respondiera al nombre de **OC**; por lo tanto, **Q**, de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas, tiene derecho:

²⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

a). A una medida de satisfacción y de no repetición consistente en la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones, como ya fue señalado en líneas anteriores.

b). A una medida de satisfacción para conseguir que no se continúen las violaciones, consistente en solicitar al Fiscal General del Estado, requiera al Fiscal de Distrito Norte para que éste a su vez ordene al Comandante Regional Norte, de la Policía Especializada, que con elementos a su mando se aboque al inmediato cumplimiento del mandato judicial aprehensorio, como fue señalado con anterioridad.

Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las lesiones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en este documento.

20. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular respetuosamente, a usted, las siguientes,

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que como medida de satisfacción y no repetición, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se requiera al Órgano Interno de Control se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los diversos comandantes y agentes de la Policía Especializada adscritos a la Comandancia Regional Norte, correspondiente a la Fiscalía de Distrito Norte de la FGE, que han tenido la obligación de cumplimentar el multicitado mandato judicial aprehensorio, como probables responsables de no haber actuado con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al no enmarcar sus actuaciones en las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7

fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en términos de lo señalado en los numerales 49 fracción X y 74 primer párrafo de la misma ley; y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

SEGUNDA. Que como medida de satisfacción para conseguir que no se continúen las violaciones denunciadas, gire sus apreciables instrucciones al Fiscal de Distrito Norte para que éste a su vez ordene al Comandante Regional Norte, de la Policía Especializada, que con elementos a su mando se aboque al inmediato cumplimiento del mandato judicial aprehensorio, librado en la causa penal 692/2016 en oficio 3346/2016 de fecha 17 de diciembre de 2016, por el Juez de Control Región Uno, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en contra de **IMP2, IMP3, IMP4, IMP6 e IMP7.**

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted



que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez.
Presidente.